

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403**

RADICACION: 080013110006-2004-00359-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JULIO ALZATE GARCIA

DEMANDADA: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entra al Despacho para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Noviembre 17 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- La parte demandante no le dio, cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 2213 del 2022 Numeral 6, que dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico de la parte demandada debió surtir la notificación de manera física a la dirección denunciada en el acápite de notificación de la demanda.

Conforme a lo anterior debe aportar las constancias o certificación de haber enviado la copia de la demanda a la parte demandada en atención a lo antes reseñado.

2.- No se aportó como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y

compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

### **RESUELVE:**

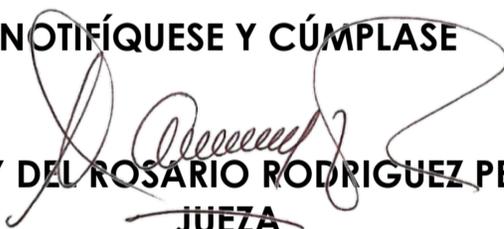
**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante JULIO ALZATE GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva. -

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Reconócele personería jurídica a la Doctora ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante JULIO ALZATE GARCIA, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO NOTIFIQUESE** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**